



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellin

### SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESO: 05001 60 00 248 2016 03769
DELITO: CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO DE ACTO SEXUAL VIOLENTO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCESADO: ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUÉ
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia
OBJETO: Recurso de apelación contra sentencia condenatoria.
DECISIÓN: Decreta nulidad
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
AUTO Nro. 83
APROBADO ACTA NRO. 227

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

### **ASUNTO POR TRATAR**

Se decide el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por el defensor, en contra de la sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, por medio de la cual condenó a **ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUÉ**, como autor material, del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, imponiendo en su contra penas de ciento noventa y seis (196) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso similar. A su vez le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

## ANTECEDENTES FÁCTICOS

En el acápite de los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación, se indica que a partir del mes de julio del año 2013 y hasta el mes de marzo del año 2014, se dio una relación de convivencia entre **ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUÉ** y Beatriz Amparo Arboleda Duque, en el apartamento 542 de la urbanización Marco Tulio Henao, ubicada en la carrera 59 Nro. 64-32, del municipio de Bello, lugar en el que la pareja convivía con la menor L.D.A. hija de Beatriz Amparo, y como quiera que la madre laboraba como guarda de seguridad, la niña quedaba en compañía de **RODRÍGUEZ IBAGUÉ**.

Se consigna, que aquel aprovechó la situación y cuando la menor dormía, la llevaba a la cama que compartía con Beatriz, la besaba en la boca y en el cuello, y se le montaba encima y restregaba su cuerpo contra la menor, actos que se repitieron varias veces, esgrimiendo un arma corto punzante a la niña, con la que la intimidaba, le decía que no podía contar nada y en ocasiones le sujetaba las manos para vencer su resistencia.

Igualmente se plasma en ese escrito que una vez la pareja se separó, Beatriz inició unas terapias psicológicas a las que llevó a su hija y es allí donde la menor reveló los hechos, motivo por el que la progenitora presentó denuncia en contra de **ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUÉ**.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

## ACTUACIÓN PROCESAL

El once (11) de mayo de dos mil diecisiete, el Juez Tercero Penal Municipal de Bello, con funciones de control de garantías, legalizó la captura de **ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUÉ** y ordenó la cancelación de la orden Nro. 001 emitida el catorce (14) de febrero de ese mismo año. Acto seguido, le fue comunicado a **RODRÍGUEZ IBAGUÉ** por parte de la delegada 220 Seccional, que estaba siendo investigado como presunto responsable del concurso homogéneo de actos sexuales agravados con menor de 14 años (artículos 209, y 211 numeral 5 del Código Penal), sin que el ciudadano aceptara responsabilidad penal por la comisión de las conductas.

A petición de la delegada del ente acusador, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión contra la cual el defensor interpuso recurso de apelación, que fue declarado desierto el cinco (5) de junio siguiente, por el Juez Tercero Penal del Circuito de Bello, Antioquia.

El seis (6) de septiembre de ese año, ante el Juzgado Primero Municipal de Bello, se solicitó por el defensor la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta, a lo cual no accedió el despacho.

El veintisiete (27) de septiembre del mismo año, ante el Juez Segundo Penal Municipal de Bello, la misma funcionaria de la fiscalía general de la Nación, adicionó la imputación

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

así; Acto Sexual Violento, artículo 206 modificado por la Ley 1236 de 2008, artículo 2º agravado por el 211 modificado por la Ley 1236 de 2008 y artículos 7º numerales 4º y 5º modificado por la Ley 1257 de 2008, el imputado no se allanó.

El seis (6) de septiembre de 2017, la Fiscal 220 Seccional presentó escrito de acusación en contra de **ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUÉ** como presunto autor responsable de un concurso homogéneo y sucesivo de actos sexuales violentos agravados.

Correspondió el asunto por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, donde se realizó la audiencia de acusación el diez (10) de octubre siguiente.

El quince (15) de febrero de 2018 se dio trámite a la audiencia preparatoria, en la cual el Juez se abstuvo de decretar algunas pruebas solicitadas por la Defensa, quien inconforme con dicha determinación, interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala de decisión mediante auto del diez (10) de abril de 2018, declarándolo desierto.

El dieciocho (18) de mayo de 2018 se dio inicio a la audiencia de juicio, dándole continuidad en sesiones del veintisiete (27) de junio, once (11) y veinticinco (25) de septiembre, veintidós (22) de noviembre de 2018, en la última de las cuales se negó el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la decisión de excluir una prueba sobreviniente, providencia contra la cual el abogado interpuso recurso de queja, al cual se abstuvo de darle

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

trámite esta Sala de decisión, mediante providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto no se cumplieron los requisitos de ley para el efecto, dado que se presentó de manera extemporánea, por lo que el proceso retomó al despacho de conocimiento, dándole secuencia al juicio oral en sesiones del once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14) de febrero de 2019.

En la última de las diligencias, el defensor de **ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUÉ** solicitó al juez declararse impedido o que en su defecto lo recusaba, conforme a las causales contenidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y ante su negativa el proceso retomó a esta Sala de Decisión, que mediante providencia del veintisiete (27) de febrero siguiente, no do vía libre a la recusación.

El veintiuno (21) de marzo de 2019, se dio continuidad a la audiencia de juicio oral, en la cual el defensor requirió incorporar como prueba sobreviniente el testimonio de Norberto Antonio Muñoz Martínez, excluido por el A quo, por lo que el profesional del derecho apeló la decisión, recurso que fue resuelto por esta Sala el veinticuatro (24) de mayo siguiente, confirmando la decisión, por lo que el juez de primera instancia prosiguió con el juicio el veintiocho (28) de junio del mismo año.

En dicha audiencia el abogado defensor solicitó incorporar como prueba sobreviniente una sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín el veintiséis (26) de abril de 2019, en favor de **RODRÍGUEZ IBAGUÉ**, sin embargo, fue inadmitida por el A quo, en virtud de lo cual

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

apeló la determinación y en decisión del veintitrés (23) de julio siguiente, esta Sala de Decisión **confirmó** la inadmisión de la prueba sobreviniente elevada por el defensor de **RODRÍGUEZ IBAGUÉ**.

El juicio oral continuó en sesiones del veintinueve (29) de agosto, dieciséis (16) de septiembre, y nueve (9) de octubre de 2019, fecha última en la cual se emitió sentido de fallo condenatorio en contra del procesado, por el delito de actos sexuales violentos, en concurso con actos sexuales con menor de catorce años, agravados por los numerales 2 y 5 del artículo 211 del Código Penal.

El tres (3) de septiembre de 2020, cuando procedía la lectura de la sentencia, el defensor petitionó la nulidad por violación a garantías fundamentales, y en diligencia del catorce (14) de los mismos mes y año, el juez no accedió a la nulidad deprecada, decisión que fue objeto de apelación y en auto del treinta (30) de noviembre siguiente, esta Sala de Decisión rechazó el recurso interpuesto.

El veintiséis (26) de enero de 2021, el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, manifestó que no estaba de acuerdo parcialmente con el sentido de fallo emitido por quien lo precedió en ese despacho, por lo que decretó la nulidad, indicando que, si bien hubo demostración de los actos sexuales, no de la violencia, que debe ser anterior y no posterior al hecho, degradando la conducta a actos sexuales abusivos con menor de catorce años, con el agravante del numeral 5 del artículo 211 del C.P.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

En esa diligencia se efectuó la audiencia de individualización de pena y sentencia, y el nueve (9) de febrero siguiente, se dio lectura a la sentencia condenatoria, contra la cual la apoderada de víctimas, la fiscalía y el defensor interpusieron recursos de apelación, sin embargo, las dos primeras desistieron de ellos.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En la providencia, además de identificar al acusado, resumir los hechos que dieron origen a la investigación, hacer una transcripción de la prueba recaudada en la vista oral y de los alegatos finales, el juez de primera instancia efectuó un análisis del acervo demostrativo y concluyó que había demostración, más allá de cualquier duda, sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del acusado en su realización.

Refirió que en el caso objeto de análisis, se podía identificar un problema de tipo probatorio, referente a la credibilidad que ofrecen o no los testigos de la fiscalía, para determinar si con fundamento en aquellos surgía demostrada la responsabilidad de **ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUÉ**, o si como lo indica la defensa, estos no tenían la fuerza suasoria requerida para tal fin.

Afirmó que la menor ofendida, narró con coherencia lo ocurrido y sus dichos están ratificados con las demás

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

pruebas practicadas en la audiencia, en tanto cuenta con prueba de corroboración periférica que hace que la versión sea creíble.

Expuso que con esa versión se corroboró la existencia de unos tocamientos consistentes en ubicarse encima de ella y realizar movimientos coitales con la ropa puesta, y aunque no se puede hacer uso de prueba de referencia, en punto a lo que otros escucharon de la menor, es lo cierto que esa narración guarda coherencia no solo interna sino externa, con otros relatos que ofreció de manera directa a peritos que tuvieron contacto con ella y con los relatos plasmados en la anamnesis ante los médicos adscritos a Medicina Legal.

Afirmó que respecto a la conducta que indicó L.A.D. y que se desarrolló por una sola vez en la Sala de la casa, cuando el procesado **RODRIGUEZ IBAGUÉ** se le abalanzó y le dio un beso en la boca, la niña indicó que eso se lo contó a su tía en unas vacaciones y al confrontarse en juicio a su tía Nancy Estela Arboleda, manifestó que era cierto que la menor le había contado lo del beso a inicios del año 2014 y que desde esa situación se mantenía pendiente de ella, llamándola al teléfono de la casa e incluso habló con la mamá a quien le dijo que tuviera cuidado con ella. Frente al punto, la progenitora, en juicio, refirió que su hermana sí le había llamado la atención sobre el cuidado de la hija, por lo que la confrontó, pero no le creyó sobre dicha situación, indicando que aquello sucedió a inicios del año 2014.

Estimó entonces que los simples besos en la boca deben considerarse actos sexuales por las circunstancias que se venían dando entre el procesado y la víctima; no pueden entenderse de



**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

manera diferente. Abalanzarse sobre una menor y besarla, revela el contenido erótico sexual de esa conducta.

Expresó que, la adolescente fue clara en indicar que cuando se despertaba en la habitación de su madre, ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUÉ estaba encima de ella, besando su cuello y boca, haciendo movimientos de arriba abajo.

Aseveró igualmente que, aunque se discutió si el movimiento de arriba abajo que indicaba la menor, era un gesto de contacto sexual o no, afirmar ello es perder el contexto de la situación. L.D.A. tenía, para ese entonces, ocho años, lo que indica que su vocabulario frente a estos temas debió ser, cuando menos, escaso pues era una niña sin vida sexual activa *-lo que se deduce de su edad-*, acostada en la cama de su madre, aunado a que tenía una persona encima suya, que le estaba dando besos en la boca y en el cuello, y es que como lo indicó, cuando él estaba encima la niña sentía *"un morrito en su vagina"*.

Indicó que, aunque la menor se refirió en la audiencia a que prácticamente se masturbaba encima de ella, al referirse al moviendo de arriba abajo, bien pudo ser un concepto aprendido con posterioridad a los hechos, por el devenir del tiempo, por educación y conversaciones con otras personas, pero de ahí a entender que estaba asociado a una falsa memoria o a una implantación o manipulación, sería irracional y no existe prueba alguna de ello.

Afirmó que como existieron besos en la boca, en el cuello, frotamientos del miembro viril en la vagina de la

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

menor y le dio un beso, en la sala de la casa, ello no puede tener, desde la norma social y por las zonas de tocamientos que constituyen zonas erógenas, tales como BOCA, CUELLO, FROTAMIENTO PENE-VAGINA, una connotación diferente a la del acto sexual de carácter delictivo atendida la edad de L.A.D.

Por ello, indicó, la fiscalía probó, sin duda, la existencia de delito descrito en el artículo 209 del C.P., siendo su autor el procesado. Con respecto a la agravante, dijo, se acreditó con los testimonios del núcleo familiar, es decir, la menor L.A.D., Beatriz Amparo Arboleda y Alberto Rodríguez Ibagué, que entre julio de 2013 y febrero 28 de 2014, conformaron una unidad doméstica y tratándose de la hija de su compañera de vida, se presenta la causal. De igual manera, ello fue corroborado por Guillermo León Restrepo y Jairo Arturo Rodríguez.

Adujo que lo anterior se concluye por cuando el testimonio de la menor es coherente, no es fantasioso y soporta la confrontación de su núcleo fuerte con los demás testimonios, debiendo atender el peritaje psicológico realizado por Javier Villa Machado, quien indica que la exposición de la menor se atiene a hechos vividos. Y teniendo en cuenta que siendo probable que la menor utilizara algunas herramientas para excusarse, estas no son relevantes, pues entender que si no se despertaba cuando era pasada de cama o si lo hacía y se quedaba callada mientras era trasladada, poco aporta al proceso, o si el cuchillo existió o no, es una situación que, de existir, como se indicó, no era violencia *ex ante*, por lo que esas salvedades en algunos aspectos son irrelevantes al caso en concreto y su pericia.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

En cuanto a la experticia de la Médico Legista Sandra Milena Bedoya, quien realizó dictamen sexológico a la menor, explicó que, si bien no encontró rastros de traumas, ello era apenas lógico por la entidad de lo que vivió la niña, pero sirve su declaración para verificar que después de frotar los genitales puede quedar algún dolor como lo narró la menor; un punto más para otorgarle credibilidad.

Sostuvo que en punto a la tesis defensiva de la ALIENACIÓN PARENTAL, de los hechos puntuales que se conocieron en juicio en relación a las dificultades que presentaba la pareja, no se puede deducir que la menor fue influida por su madre, en tanto ello no se acreditó y es que la progenitora refirió en juicio que desde que vivían juntos en la casa donde ocurrieron los hechos existían unas dificultades de relación de la menor L.A.D. con el procesado RODRIGUEZ IBAGUÉ, y posterior a la convivencia se acentuó la dificultad relacional entre ellos, es decir, el defensor no puede indicar que solo existiera ese problema una vez se dio la separación de la pareja.

Anunció que, en relación a la ALIENACION PARENTAL, ni el perito Javier Villa Machado, ni la psicóloga perito Andrea Catalina Lobo Romero, llegaron a esa conclusión, pese a que los profesionales en mención sí tuvieron en sus manos entrevistas previas al juicio, aunado a que ninguno habló del testimonio en juicio de la menor, sin embargo, dijo, no puede el juzgador suplantar las falencias de la defensa en tanto su propio perito no se refirió a la deponencia en juicio de la niña, y es que, a no dudarlo, los objetivos periciales

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

presentados en juicio, lejos estaban de la verificación del síndrome de alienación parental.

Lo anterior, porque el informe base de opinión pericial, se trató de una crítica a los procedimientos realizados por los peritos e investigadores, pero no se abordó por la especialista el tema de la alienación parental.

También explicó el fallador que si lo que se pretendía era endilgar a la madre la implantación de la idea de abuso en la menor, lo cierto es ello no fue así, porque el escenario del descubrimiento del abuso no fue en el entorno MADRE-HIJA, sino que surgió de un accidente con mordedura de perro a la menor L.A.D. en los años 2015 y 2016, como lo narran la adolescente y su progenitora, y como lo verificó en juicio el testigo psicólogo Carlos Mario Diaz Álvarez, quien realizó verificaciones psicológicas, encontrando en la menor un posible abuso sexual de un señor **RODRIGUEZ**, siendo que ese llamado por el apellido y los dibujos de la menor, explican que no recordaba su nombre.

Anotó que aunque la defensa pretende magnificar el hecho de que LAD no recordara el nombre de **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUÉ** y debiera preguntárselo a su madre, lo cierto es que esa denuncia de 2016 fue provocada no solo por los hallazgos del profesional, sino que el testimonio de la niña fue coherente en sí mismo y corroborado con otros que no se contradicen entre sí, siendo claro que el proceso de rememoración de los testigos se ve afectado con el pasar del tiempo, pero el núcleo fáctico no debe cambiar, y fue lo que ocurrió

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

con L.A.D, incluso el crecimiento de la menor no solo físico sino intelectual, la lleva a entender cosas que antes no comprendía y así las explica en juicio con el tema de la masturbación.

En lo que tiene que ver con las contradicciones que anunció el defensor en las diferentes declaraciones de la menor rendidas a lo largo de la investigación y en el juicio, expresó el A quo, que no se puede pretender que la memoria de una persona de escasos años sea prodigiosa en la recordación. También indicó, fue cauto en la utilización de esas declaraciones anteriores de la víctima, incluso aquellas vertidas ante los peritos Sandra Milena Bedoya y Javier Villa Machado pues no dejan de ser dichos de terceras personas y la niña compareció a juicio, y conforme a la jurisprudencia, esas declaraciones representan prueba de referencia.

Por ello, afirmó, solo es prueba la vertida en juicio, y es solo con fundamento en ella que se toma la decisión, siendo en todo caso, que el núcleo esencial o fuerte, esta incólume.

En consideración a lo expuesto, condenó a **RODRIGUEZ IBAGUÉ** como autor de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado y le impuso las penas ya reseñadas.

## **DE LA APELACIÓN**

Culminada la lectura de la sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación, solicitando la nulidad por

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

flagrantes violaciones a garantías fundamentales dentro del trámite procesal que dio lugar a la sentencia condenatoria en contra de su prohijado.

Para el efecto refiere que son de conocimiento público los hechos que enlodaron de manera directa el nombre de la Administración de Justicia, en concreto por el actuar del ex juez, Luis Armando Vásquez García, quien en el caso concreto, con sus acciones tiene a una persona privada de la libertad, con fundamento en lo que él, como director del proceso, recaudó, objetó y limitó a su antojo, quien, dice, tuvo la osadía de apartarse de su rol de juez, para maquinara su antojo un proceso, donde debía ser imparcial, sugiriendo favorecimiento económico y desplegando su ira y poder contra la bancada de la defensa al enterarse de las acciones legales presentadas en su contra, como se puede evidenciar en los audios del proceso objeto de apelación.

Anuncia que el juez que lo reemplazó, cuando el proceso estaba para lectura de fallo, apreció parcialmente lo ocurrido dentro del proceso, pues aun cuando se refirió a lo sucedido, en la sentencia manifiesta con total condescendencia que advertía que las garantías fundamentales permanecieron incólumes, en razón a que la hipótesis por la que se llamó a responder a juicio a **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUÉ**, se encuentra prevista como delito en el código penal, trámite que se impulsó por un funcionario competente que acató la estructura diseñada por el legislador en el sistema acusatorio y que al mismo se le garantizó en todo momento el derecho de defensa.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

No obstante, expone, las represalias que la bancada de la defensa sufrió por parte de Vásquez García, fueron fracturas emocionales, psicológicas y físicas, en calidad de víctimas del funcionario, que no tienen precedentes, con total frustración, decepción, desconfianza e impotencia, lo cual se evidencia en audios, por su actitud grosera y desafiante, lo que generó afectaciones al derecho de defensa y contradicción, en tanto incluso en la sentencia condenatoria proferida en contra del ex funcionario Vásquez García se explicó que tomaba decisiones apartadas de derecho para generar presión, a punto de vencer la moral de sus víctimas, que terminaban sucumbiendo ante la presión que ejercía el funcionario y su pareja, para obtener favorecimiento económico.

Argumenta que los jueces deben brindar herramientas suficientes en condiciones de igualdad que permitan la realización efectiva de garantías propias de un Estado de Derecho, como el libre acceso a la administración de justicia, respeto por la dignidad humana, la presunción de inocencia, debido proceso, principio de legalidad, primacía del derecho sustancial, y búsqueda de la verdad, y pese a ello, y que el juez actual estimó que su predecesor: *“hizo un acercamiento frente a la defensa material, con intenciones de torcer el proceso”*, igualmente indica que las garantías quedaron incólumes, pese a que expuso que: *“si, que hubo intervenciones en donde parecía parte”*, lo que afirma, no representa una postura de un juez imparcial, en tanto tomó partido como mecanismo de presión para vencer la moral de la defensa, y convertirse en un salvador, al ofrecer su atención, persiguiendo un favorecimiento económico.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Anuncia que, en audiencia del 13 de febrero de 2019, el juez indica a minuto 33:40: "*mejores señor defensor, que guarde su debida compostura y defiéndase en las debidas alegaciones o en la impugnación de la sentencia, déjenos tramitar esta audiencia, si*". Lo que afirma, es una clara evidencia que el funcionario judicial había prejuzgado, y no ofrecía garantía de imparcialidad.

Explica que en audiencia del 28 de agosto de 2019, a minutos 1:32:47, se evidencia el silencio por parte de la perito de la defensa, Dra. Andrea Catalina Romero, porque el funcionario se había quedado dormido, se escuchan risas del fiscal, por lo que la defensa solicitó un receso, pero la conclusión del juez fue cambiarla situación a su conveniencia, y tratarlo de mentiroso en tono amenazante, incluso a gritos, y empezó a objetar las preguntas de la defensa sin motivación, movido por sus emociones, y su ira, afirmando igualmente que el funcionario llegaba tarde a las audiencias, se quedaba dormido, como se evidenció también en la práctica probatoria de la fiscalía, e incluso le solicitaba al secretario que apagara el audio para acto seguido intimidar a una de las partes, lo que no se puede llamarse un juez imparcial y constituye una clara vulneración al principio de inmediación de la prueba.

Refiere que en el caso particular se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto todos los ciudadanos tienen derecho a ello en condiciones de igualdad, ante los jueces y tribunales de justicia en procura de un juicio justo, garante de la integridad de un orden público, jurídico, así como respetuoso de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en



**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

las leyes, refiriéndose en concreto a lo ocurrido en la audiencia de pruebas de la defensa, concretamente en el interrogatorio de Victoria Murillo, a quien incluso se le gritó "*mentirosa*" por el fiscal, con la venia del juez, atentando contra su integridad, a diferencia de lo que ocurrió con los testigos de cargo, al punto que con la menor L.D.A. utilizó un lenguaje cargado de diminutivos, que no era necesario con una preadolescente.

Reitera que incluso el juez que edificó la sentencia, anunció que: "*si, que hubo intervenciones en donde parecía parte*", lo que claramente trasgrede las garantías de acceso a la administración de justicia afectando gravemente a **RODRIGUEZ IBAGUÉ**, y beneficiando al ente acusador, pues incluso en la preparatoria, el ex funcionario le indicó "*es que así hacemos las cosas acá*", en tanto proviene de otra región, beneficiando al ente acusador, que capitalizó la ventaja existente, en favor de su teoría del caso.

Hizo relación a los hechos por los cuales se tramitó el proceso penal en contra del citado funcionario, para posteriormente indicar, que se debe conocer la verdad de todo lo ocurrido con su defendido, en virtud de lo cual, dice, pidió ayuda al sistema interamericano, pues se restringió la libertad de su representado, se puso en duda su buen nombre, por unas denuncias vindicativas, como se probó con las dos sentencias absolutorias emitidas en favor de RODRIGUEZ IBAGUÉ, por lo cual incluso la madre de la menor, tiene una investigación derivada de una compulsión de copias, por falsa denuncia.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

De otro lado, sostiene, que igualmente se presenta una vulneración al derecho a la presunción de inocencia, dado que las garantías fundamentales de su representado no se mantuvieron incólumes, por cuanto como lo indicó en precedencia, en la audiencia del 13 de febrero de 2019, ya se había efectuado un prejuzgamiento al procesado, aunado a que las pruebas practicadas en la vista oral, no ofrecen un convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad de su prohijado en los hechos por los que fue acusado, principalmente por las contradicciones entre las diferentes declaraciones rendidas por la menor durante la investigación y el juicio.

Dice que, pese a que el juez que emitió la sentencia anuncia que a los menores no se les exige exactitud, para justificar las declaraciones inverosímiles que podían ser contrastadas con las pruebas periciales y técnicas, no lo hizo, fundamentando su decisión en la declaración dada por la menor en el juicio oral, descartando como pruebas la entrevista forense realizada por la investigadora Daniela Clavijo, desconociendo los efectos que una entrevista mal conducida genera en el testimonio infantil.

Argumenta que desde la bancada de la defensa, se presentó con suficiencia el alcance de las entrevistas sugestivas practicadas a los niños y niñas, por lo que la declaración dada por L.A.D en el juicio debe analizarse atendiendo tal efecto, máxime cuando en la vista oral refirió detalles que no se manifestaron en la entrevista inicial, lo que sugiere contaminación del mismo, de cara a las reglas de la experiencia, pero se miró con condescendencia la

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

inverosimilitud de un testigo, bajo el argumento que a los menores no se les exige precisión.

Afirma que si se hace tal ejercicio, el resultado es que en la deponencia de la menor en juicio, se plantea una situación abiertamente diferente a la descrita en la entrevista sugestiva e inducida, que rinde ante Daniela Clavijo, prueba convenientemente excluida, junto a la del perito de la defensa, porque se minaría la credibilidad de la presunta víctima, afirmando que existen deficiencias frente a las presuntas memorias traumáticas, vacíos en el relato, falta de coherencia, incluso en punto a no saber el nombre del acusado, que le diera tiempo de preguntarle a la madre.

Expone que tanto la imputación como la acusación fueron confusas, y también respecto a los hechos jurídicamente relevantes, por cuanto no brindan claridad frente a lo ocurrido, no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no guardan orden cronológico, brinda hechos indicativos, y no permite conectar la ocurrencia del delito y sus concursos, y la inferencia de la razonable de autoría, lo que conduce a una grave afectación del derecho de defensa y contradicción.

Relata que para el A quo es intrascendente que la menor indicara que los tocamientos ocurrían cuando ella llegaba del colegio en las tardes, y que la defensa tenga que buscar en un total de 240 días, qué hacía el acusado, de un mal intencionado hecho que supuestamente ocurría en las noches.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Afirma que no hay certeza para llevar al convencimiento más allá de toda duda, respecto a los momentos en que ocurrían los hechos, pero se valora con ligereza las deficiencias probatorias de la fiscalía, y con rigor, las de la defensa, cuando la última no es la titular de la acción penal.

Igualmente indica, se presenta una vulneración al principio *in dubio pro reo*, por lo que se debió absolver a su representado, habida cuenta que la fiscalía tenía la carga de llevar al convencimiento al juez, y no lo hizo; las dudas surgen aún dentro de los elementos contradictorios de la misma sentencia, donde fue evidente el marcado interés del juez que presidió el juicio oral, en la inmediación de la prueba, de limitar su espectro, para perjudicar al acusado, y que llevó al *A quo*, a señalar que el testimonio de la menor era suficiente para llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, el cual no se analizó conforme a las reglas de la sana crítica. Su testificación no se examinó con rigor, olvidando que la psicología del testimonio infantil indica que los niños y niñas, con el paso del tiempo no mejoran la memoria, por el contrario, olvidan detalles.

Expone que se vio una menor que pasó de rendir una declaración inicial completamente desorientada, sin hilo lógico, que no ofrece certeza, a una menor preparada, que estudió un libreto, completamente instrumentalizada por su madre, enemiga del acusado e investigada por falsa denuncia.

En relación con la vulneración al debido proceso, afirma que se advierte diáfaramente que las pruebas

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

incorporadas al juicio y que fueron objeto de motivación de la sentencia condenatoria, son violatorias del debido proceso, como quiera que el juez que lo presidió, vulneró el principio del juez imparcial, quien pretendía un favorecimiento producto de un constreñimiento ilegal, aunado a que desde el año 2018 se rompió el principio de inmediación de la prueba, pues se dio un debate probatorio marcado por conductas hostiles e impropias del juez, intimidatorias, además se durmió en reiteradas ocasiones y se esforzó en demostrar su posición autoritaria, sin reparar en que sus decisiones se apartaban de las garantías mínimas, que le dan estructura al debate probatorio, y mediante autos interlocutorios, apartados del precedente, vulneró los derechos de defensa, contradicción, justicia, igualdad de armas, derecho a la prueba, principio de legalidad, juez imparcial, viciando la actuación de nulidad.

Reitera que desde las audiencias anteriores al juicio, se advirtió que el rol del funcionario judicial no era buscar la verdad, con objetividad, sino que pretendía ocultarla como mecanismo para generar presión a las partes, siendo que la teoría de la defensa, señalaba que la menor L.D.A. fue manipulada por su madre, que sentía profunda sed de venganza contra el acusado por una infidelidad, y que habría confesado a su mejor amigo, Wilson Alfonso Bermúdez, que tomaría todas las acciones para vengarse, que quería ver sufriendo a RODRIGUEZ IBAGUÉ por todo el aparente daño que le causó, como ella lo relató en la audiencia.

Así, habría entendido el juez, que el testigo de la defensa Carlos Mario Areiza, pretendía dar luces, sobre los

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

horarios de trabajo de la progenitora de L.D.A. quien permanecía en casa los días de descanso, para establecer cuáles eran esos días, y resolver dudas como que la niña aseguró que en las noches cuando presuntamente ocurren los hechos, ella llamaba a la mamá, pero aquella no le contestaba porque su jefe le tenía prohibido hacerlo; así se hubieran resuelto vacíos para poder llegar a la verdad, porque dicho testigo aseguró a la defensa, que jamás se prohibían llamadas de urgencia, menos de una madre con su hija, y que, aunque la denunciante tenía turnos de noche, también días de descanso, llevaba una relación cordial con Beatriz, pero ésta empezó a agobiarlo en su lugar de trabajo, al insistir en los supuestos daños psicológicos causados por el acusado, al encontrarlo el 20 de junio de 2016 con Amparo Tobón Soto, teniendo contacto cercano.

Argumenta que en la primera valoración que se realizó a L.D.A. no supo decir, más allá de que fue abusada, cómo ocurrieron los hechos, no decía nada porque una luz azul le decía que no contara y empezó a recordar porque la mordió un perro, ofreciendo una total inverosimilitud en su relato, declaración ambigua que limitaba los derechos fundamentales de su representado.

Manifiesta igualmente que si el juez, que presidió el juicio, hubiera entendido la importancia del testimonio de Norberto Gallego, prueba que se practicó en otro proceso paralelo, pero el A quo le limitó la palabra a la defensa, apagaba el audio, y terminaba las sesiones, ante las sustentaciones, y la fiscalía solicitaba la declaratoria de desiertos de los recursos, lo que tuvo cabida en el juez, motivado por su animadversión a la bancada de la defensa, sin entender los estilos en

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

la argumentación; igualmente se excluyó la práctica de una prueba sobreviniente como la de Norberto Gallego, incluso no se le iba a permitir la solicitud, lo cual se evidencia en audio del 22 de noviembre de 2018, lo que pretendía impedir que los hechos fueran conocidos por el tribunal, no accediendo al recurso con un sustento superfluo.

Anota que lo mismo ocurrió cuando se pretendía recusarlo, limitando la intervención, reiterando la importancia de la práctica del testimonio de Norberto Gallego por su relación directa con el caso.

Señala que, como se indicó en audiencia del 22 de noviembre de 2018, el señor Norberto, funcionario de la Universidad Nacional, el 30 de abril de 2018, a eso de las 8:00 a.m., se encontraba cerca al bloque 24 y 21, de la Universidad, en medio del parqueadero, y se le acercó Beatriz Arboleda Duque, a quien le preguntó cómo estaba, dónde estaba trabajando y ella dijo que estaba de vacaciones, había ido por unos medicamentos y cobrar el salario que se le pagaba mensualmente en el cajero de la Universidad, y después le manifestó que necesitaba que le colaborara porque estaba buscando testigos que declararan contra ALBERTO RODRIGUEZ, entonces él le preguntó sobre qué y ella le dijo que respecto a que su prohijado la acosaba a ella pero él respondió que no podía afirmar eso, porque nunca lo observó y ella insistió en que le colaborara, *que le daba la liguita*, incluso le confesó que la niña no había sido abusada, lo que afirma, era importante para el proceso, en tanto tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo, además, porque fue una prueba que surgió el 30 de abril de 2018, y por tanto sí tenía la categoría de sobreviniente.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Asevera que lo mismo ocurrió con otra prueba sobreviniente, esto es, la sentencia absolutoria proferida en favor de su prohijado en el radicado 2015-37670, por el delito de acoso sexual, emitida por la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín, pero no fue admitida.

Todo ello para concluir que el juez que presidió el juicio sí se encontraba parcializado, vulnerando los derechos de su representado y en especial el debido proceso, lo que conlleva la nulidad de lo actuado, para lo cual, hace alusión a la sentencias con radicados 30.539, 30.710, 49.730, emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a los principios que rigen el tema de las nulidades y haciendo énfasis en las diversas investigaciones penales en contra de Luis Armando Velásquez García.

Reseña que en el proceso adelantado en contra de su prohijado, desde las audiencias preliminares, se evidenció que siempre existió un probado interés de Milena Martínez Muñoz, compañera permanente de Luis Armando Vásquez García, en el trámite, pues sin ser funcionaria del despacho del ex juez, asistía a las audiencias de carácter reservado y se ubicaba justo al lado del funcionario, estableciéndose, en el proceso adelantado en contra del citado, que Milena era quien se encargaba de tomar contacto con las partes, para luego adelantar actos de constreñimiento para obtener un beneficio, y así lo hizo en el caso objeto de análisis, obteniendo contacto con Amparo Tobón Soto, compañera sentimental del enjuiciado.



**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Anuncia que en el caso adelantado contra el juez por cuenta de este proceso, con radicado 2016-03769, ocurrió lo mismo, la fiscalía formuló, en contra de ex funcionario, el cargo de concusión, el cual fue aceptado por Luis Amando Vásquez, por lo que aporta el escrito de acusación, las actas de las audiencias, entrevistas de varias personas, y en particular de la señora Amparo Tobón Soto, lo que demuestra que la irregularidad o vicio es trascendental, fracturándose las bases del debido proceso en un aspecto sustancial, en tanto el funcionario utilizó como técnica de constreñimiento actitudes, decisiones, posturas que sin estar sustentadas en el ordenamiento jurídico, en la jurisprudencia, pretendía fracturar la confianza de la defensa, para que ante una salida desesperada, accedieran a entregar el dinero que él y su esposa pretendían,

Por ello, desde que asumió la defensa en la preparatoria, se evidenciaron las decisiones arbitrarias del juez, donde incluso solicitó los testimonios de Wilson Alfonso Bermúdez, María Isabel Muñoz y Carlos Mario Areiza, quienes darían cuenta del móvil frente a la actitud de la denunciante que originó el proceso, pero para el funcionario no fue relevante lo que los compañeros laborales de la denunciante aportarían al proceso respecto a los hechos ocurridos con su hija, quien los manipuló e incluso ofreció dinero para testificar en contra de su representado, pero indicó que los hechos de convivencia de la mamá de la menor en la universidad, eran ajenos a las circunstancias ocurridas dentro de la vivienda, y por tanto, impertinentes, inconducentes e inútiles, sin embargo, con esas declaraciones, en otro proceso por el que fue absuelto su representado, se ordenó la compulsión de copias en contra de la madre de L.D.A., por falsa denuncia.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Hace referencia a las irregularidades ya enunciadas, reiterando que era constante que el funcionario llegara tarde a las audiencias, permisivo frente al trato irrespetuoso de la fiscalía dentro de su técnica para interrogar a los testigos, en tanto el delegado fiscal incluso le dijo “mentirosa” a una de las testigos de la defensa, sin ni siquiera hacer una apreciación, por el irrespeto a la dignidad de los testigos; además, se dormía en el curso de las audiencias y el problema era despertarlo, al punto que el fiscal se reía, y cuando la defensa no lo toleró, lo que hizo fue emprenderla a gritos en su contra, y en medio de un interrogatorio a un testigo de descargo, empezó a objetar preguntas, para evitar que interrogara sobre temas de vital trascendencia para esclarecer los hechos, además su dinámica era intimidatoria.

Insiste que los autos mediante los cuales se negó las pruebas sobrevinientes peticionadas por la defensa son violatorios de derechos fundamentales, evidenciándose incluso en audiencia del 22 de noviembre de 2018, que sin resolver su petición se dio paso a los testigos de la fiscalía,

Indica que todas esas situaciones fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes en momento oportuno, pero por exigencia de aquellas, dicha información no podía ser de público conocimiento, por lo que evaluando los riesgos que podía sufrir el acusado, dado el desequilibrio del funcionario, se optó por medidas precavidas, prudentes, pero no tuvieron lugar, toda vez que cuando advertía lo que se pretendía, tomaba una actitud hostil, intimidante y grosera, dichos hechos inicialmente fueron conocidos por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, con

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

radicado 05001 6000248201200011, donde se informó las circunstancias en las que el funcionario había insistido durante días en tomar contacto con Amparo Tobón, compañera sentimental de su defendido, por lo que el funcionario volvió el proceso en contra de RODRIGUEZ IBAGUE en un desafío personal, para demostrar su autoridad, empezando poco a poco a tomar represalias, generando afectaciones al derecho de defensa.

Explica que incluso se recusó al funcionario, pero al momento de advertir que se señalarían hechos relacionados con la señora Amparo Tobón, apagó el audio y dio por terminada la diligencia, argumentando que no era necesario gran exposición de motivos en los que se fundaba la misma, y de ahí en adelante fueron traumáticas las diligencias posteriores, hasta que el 10 de diciembre de 2019, en el SPOSA 05001 60 002048 2012 00011 se hizo efectiva la captura de Luis Armando y su compañera permanente.

Hizo referencia igualmente a que en diligencia del 13 de febrero de 2019, donde se adelantó la práctica de un testigo de refutación de la fiscalía, se le indicó que el propósito del fiscal no era presentar eso, sino revivir un término vencido, en tanto conforme lo dicho por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no existía ningún elemento de novedad, lo que iba en contravía de la ley, pero en realidad, se podía tratar de una represalia por la formulación de denuncia penal en su contra, e incluso negó la oportunidad de la defensa, de presentar de nuevo la testigo refutada, para que contra refutara, con el argumento que se alargaría el juicio, y cuando se iba a ejercer la contradicción de la testigo de refutación, el juez le indicó que

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

guardara su debida compostura y se defendiera en las alegaciones o en la impugnación de la sentencia y que dejara tramitar la audiencia, lo que evidencia un prejuizgamiento del funcionario.

Se refiere igualmente a otras circunstancias que ya fueron enunciadas relacionadas con las actitudes del funcionario, indicando que debieron guardar silencio prudente, por estrategia pues se les pidió absoluta reserva frente a lo declarado, so pena de entorpecer la investigación, enunciando todos los derechos que considera, fueron vulnerados a su prohijado, consagrados en el artículo 29 de la Constitución, y resaltando, la vulneración del derecho a que se adelante un juicio en condiciones de imparcialidad, guiado por los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad,

Resalta que se utilizaron todas las herramientas jurídicas dispuestas, hasta la captura del funcionario el 10 de diciembre de 2019, por lo que se petición la nulidad, afirmando que no se coadyuvó la ejecución del acto irregular dado que la defensa se negó a aceptar los actos de constreñimiento del funcionario, además, se presentaron las denuncias disciplinarias pertinentes frente a las decisiones interlocutorias contrarias a derecho proferidas por el funcionario, pero sin faltar a la reserva judicial en punto a las restricciones fincadas por la fiscalía, en relación a la prohibición de ventilar información del proceso penal en contra del funcionario, ejerciendo las acciones a su alcance.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Se refirió a los principios de instrumentalidad de las formas, trascendencia, residualidad, entre otros, para significar que la nulidad que se depreca cumple con los mismos.

Finalmente, en punto a los yerros de interpretación en que incurrió el A quo, que dice, contradicen su sentencia, sostiene que se indicó en el fallo de primer grado, que la defensa argumentó y no probó en los alegatos de conclusión que el acusado no convivía con la víctima, sin embargo, dice, lo que manifestó el acusado, es que de acuerdo con sus horarios de trabajo que eran rotados, los cuales confirmó en su declaración el coordinador de vigilancia de la Universidad Nacional, es que no siempre coincidían con L.A.D en el apartamento en horas de la tarde o noche, y que, si coincidían en el día, la menor estaba estudiando en la tarde, y si era la coincidencia en la noche, la menor se quedaba amaneciendo en la casa de su vecina María Victoria Murillo o en casa de Julia Tabares en el mes de junio, por lo que no hay contradicción en su declaración.

Lo anterior, porque aun estando Beatriz descansando los cinco días en casa, L.A.D. pasaba la mayoría del día en la vivienda de María Victoria, porque Beatriz estudiaba virtualmente, y le molestaba que la interrumpiera, pero el acusado no afirmó que L.A.D., en los días de descanso de su madre, se quedara amaneciendo donde María Victoria, como lo afirma el juez en sus consideraciones. Y cuando dijo el acusado que no compartía con él, aun estando Beatriz en casa, es porque a la menor le gustaba encerrarse en su cuarto porque allí tenía todo, y cuando salía de la habitación iba al apartamento de María Victoria,

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Aduce que no es cierto que L.A.D afirmara en juicio que los hechos ocurrieron dos meses después de iniciar la convivencia, ella dijo que mes y medio después, y cree que, a principios de 2014, tampoco es verdad que la madre de la menor dijera que la convivencia con el acusado fue entre junio de 2013 y febrero de 2014, porque lo que aseveró es que ocurrió entre julio de 2013 y febrero de 2014. Incluso afirma, la madre y la menor, se contradicen respecto al tiempo de convivencia.

Critica que LAD no recordara con exactitud cuándo ocurrió la convivencia, pero sí hechos puntuales como que el acusado tenía pantaloneta azul y ella chicle y blusita, que no recordaba la primera vez de los abusos, pero sí que los hechos iniciaron al mes y medio de vivir juntos. Y si la madre aseveró que la convivencia inició en julio de 2013 y L.A.D. afirmó que los hechos iniciaron mes y medio después, entonces sería el 15 de agosto de 2013, y para esa fecha el acusado trabajo en el horario de la tarde, 2 a 10 p.m., como figura en la minuta de coordinadores de vigilancia, que no se logró incorporar a juicio por oposición de la fiscalía con anuencia del juez.

Anota que aunque el juez dijo que quedó probado por la fiscalía el rango de convivencia del acusado con L.A.D. y Beatriz, entre el 23 de julio de 2013 y el 28 de febrero de 2014, que según L.A.D. los hechos ocurrieron durante toda la convivencia de manera constante de 3 a 4 veces por semana, ello no es cierto pues lo que dijo la adolescente es que ocurrieron muchas veces, una en un sofá, un beso que por cierto no dijo que se lo diera en la boca, y que los demás sucesos, muchos fueron primero sin navaja y después, 1 o 2 semanas con navaja.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

De otro lado, refiere que la menor incurrió en contradicciones, ya que dice que la mamá trabajaba en la UDEA, cuando en realidad laboraba en la UNAM, que en semana amanecía siempre en casa de Julia, pero su madre dice que Julia la cuidaba en las noches en el mes de junio, y que posteriormente Vicky, algunas veces; además, la madre anota que cuando el acusado amenazaba a L.A.D. no le arimó el cuchillo al cuello, pero L.A.D. asevera que sí lo hacía, e incluso la menor le dice al psicólogo Carlos Mario Díaz, que ella tuvo una pesadilla en la que soñó, no se explica cómo, se acostó en su cama y resulto en la cama de la mamá.

Finalmente indica que la sentencia se fundamenta en la declaración de la menor en juicio, descartándose la entrevista forense y desconociendo los efectos que una entrevista mal conducida genera en el testimonio infantil, como lo acreditó la defensa, por lo que la declaración de la niña debió analizarse atendiendo tal efecto, además, que en lo manifestado por esta en juicio, se dan elementos que no en la entrevista inicial, lo que sugiere contaminación, con base en investigaciones científicas sobre el testimonio infantil, donde con el tiempo, se merma la capacidad de recordar.

Además, aunque se indicó por el A quo que el psicólogo de la defensa debió valorar el testimonio de la menor en juicio, ello no era posible, máxime cuando la menor conforme a la Ley 1652 de 2013, no podía ser nuevamente entrevistada.

Por lo expuesto, peticona en primer orden la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

imputación, y de no prosperar, emitir sentencia absolutoria en favor de **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUÉ.**

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por la Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal en tanto la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

Adentrándose la Sala en la cuestión de fondo, del análisis del contenido de la sentencia y de los argumentos planteados por el defensor, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si se debe decretar la nulidad por violación a derechos y garantías fundamentales, en virtud de las actuaciones desplegadas por quien fungió como Juez Primero Penal del



**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Circuito de Bello, Antioquia, Luis Amando Vásquez García, de quien se indica vulneró el debido proceso de **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUÉ**, en especial, el principio de imparcialidad.

Solo en caso de que lo anterior se resuelva de manera negativa, se deberá establecer:

2. Si en el caso concreto no se precisaron los hechos jurídicamente relevantes en contra del **RODRIGUEZ IBAGUÉ** y por tanto se presenta una vulneración al derecho de defensa y contradicción.

3. Si con las pruebas practicadas en el juicio, pudo demostrar la Fiscalía que el señor **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUE BURBANO** realizó tocamientos de contenido erótico sexual a la menor L.D.A. en el periodo comprendido entre julio del año 2013 y hasta el mes de marzo del año 2014.

## **DE LA NULIDAD**

Para resolver el primer problema jurídico propuesto, lo primero que debemos indicar, es que el norte y derrotero de toda actuación judicial o administrativa, se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional que por su pertinencia se transcribe:

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)

**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años

**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE

**OBJETO:** Apelación condena

**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Porsu parte, el inciso 1 del artículo 4 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En la misma línea, el artículo 5 ibid., consagra el principio de imparcialidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

De otro, el literal k) del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, establece:

ARTÍCULO 8o. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)

**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años

**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE

**OBJETO:** Apelación condena

**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

De la misma manera, el artículo 10 de la ley 906 de 2004, consagra:

ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

El artículo 12 de la Ley 906 de 2004, por su parte, preceptúa: *"Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe."*

El artículo 27 del mismo estatuto, establece los criterios moduladores de la actividad procesal:

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

Adicionalmente, debemos precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal, los motivos que generan la nulidad son taxativos y se refieren a la nulidad derivada de la prueba ilícita y la cláusula de exclusión; por incompetencia del Juez y, por violación a garantías fundamentales: derecho a la defensa y debido proceso, en aspectos sustanciales (artículos 23 y 455, 456 y 457, respectivamente).

Ahora bien, teniendo claro los principios y normas rectoras que gobiernan nuestro sistema procesal penal, y las causales de nulidad, esbozaremos un planteamiento general del desarrollo jurisprudencial sobre el principio de imparcialidad y luego analizaremos el caso concreto, para determinar si prospera el cargo principal, por presunta parcialidad del juez al conocer el proceso en desmedro del derecho de defensa del enjuiciado.

Frente al punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 38.021 del 5 de agosto de 2014, se refirió a la importancia del principio de imparcialidad como presupuesto básico del debido proceso que impera en las actuaciones judiciales, no sólo con fundamento en la legislación penal, sino en la Constitucional y tratados internacionales y su incidencia

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

en el derecho de las partes en la práctica de la prueba testimonial en el juicio oral y público.

Hizo alusión a la providencia con radicado 39.257 del 16 de octubre de 2013, en la que se indicó, uno de los pilares fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho es la justicia, garantía que se materializa, entre otras formas, a través de las decisiones de los jueces, las cuales deben estar unidas de unos atributos esenciales, entre ellos, sin lugar a duda, la independencia e imparcialidad de la que deben estar aquellos revestidos.

Se dijo que en todo sistema judicial un aspecto medular es conseguir que la justicia sea impartida por jueces independientes e imparciales y que la sociedad en general tenga una percepción objetiva de que efectivamente lo son, de suerte que el Estado ha de procurar, sin reservas, que en todo acto de juzgar concurren los requisitos para que las partes trabadas en el conflicto, y la comunidad, puedan afirmar que se está en presencia de un juez dotado de esas características ya que sólo así podrá hablarse de un juicio que satisfaga la justicia.

Indicó que lo anterior no constituye una simple aspiración retórica o filosófica, sino un predicado materializado en diversas normas de carácter supranacional; así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al tratar las 'Garantías Judiciales' en el artículo 8º, señala en el numeral 1º que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e*

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

*imparcial..."*, y en similar orientación se encuentra consagrada esa garantía en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el 10 de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

En lo que atañe a la legislación interna, refirió que la aludida consagración de la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces, si bien es cierto no aparece en el artículo 29 de la Constitución Política mediante una formulación expresa, implícitamente si se hace alusión a ésta al prever que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, además, la misma Carta Fundamental señala que la administración de justicia —encarnada en los jueces y magistrados— es función pública, cuyas *"decisiones son independientes"*, su *"funcionamiento será desconcentrado y autónomo"* (artículo 228), y que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley (artículo 230), sin que sobre destacar que los preceptos internacionales inicialmente aludidos, por expreso mandato del artículo 93 de la C.P. forman parte del llamado *Bloque de Constitucionalidad* y prevalecen en el orden interno.

Por su parte, se dice, la Ley 906 de 2004, mediante la cual se implementó el sistema de enjuiciamiento acusatorio, en sus normas rectoras consagra la garantía de imparcialidad precisando que *"en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de*

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

*establecer con objetividad la verdad y la justicia" (artículo 5º) y que "la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial" (artículo 10)."*

Con estas precisiones conceptuales y descendiendo al asunto que concita la atención de la Sala, debemos indicar que la solicitud de nulidad deprecada por la defensa tiene su génesis en la presunta vulneración de garantías fundamentales, concretamente al debido proceso y al principio de imparcialidad, que afirma sucedió, en primer orden, por el hecho de que quien fungía como Juez Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, Luis Armando Vásquez García, le solicitó favorecimiento económico a la compañera permanente de **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUE**, hecho por el cual fue condenado por una Sala de decisión penal de este tribunal, en virtud de que aceptó los cargos, en el proceso con radicado 05001 60 00000 2020 002100, providencia emitida el 26 de mayo de 2020, M.P. José Ignacio Sánchez Calle, por el delito de concusión, advirtiéndole que desde el momento en que se negaron a tal petición, el funcionario la emprendió contra la bancada de la defensa, impidiéndole ejercer su labor.

Para abordar tal cuestión, debe anunciarse desde ya, que la sistemática penal con tendencia acusatoria, está consagrado en la Ley 906 de 2004, la cual establece que se trata de un procedimiento de carácter con tendencia adversarial, en el cual se encuentran definidas dos partes que enfrentan sus pretensiones

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

(fiscalía vs procesado y defensor), y es el juez, el encargado de definir el litigio y demás postulaciones elevadas por las partes.

En virtud de ello, el representante la judicatura, es un tercero, quien en todo momento debe actuar conforme al principio de imparcialidad, en tanto está llamado a garantizar la estructura del proceso y sus formas propias, así como los derechos que le asisten a todos los sujetos e intervinientes siendo quien finalmente emite una decisión.

No en vano la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 9, preceptúa que es deber de los funcionarios judiciales, respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Por su parte, el artículo 153 de ese estatuto, consagra entre los deberes de los funcionarios y empleados judiciales, el de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos; desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo y resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley, con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

En el mismo sentido, el artículo 154 *ibid.*, establece dentro de las prohibiciones, realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público y



**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

De esta manera, al encontrarse acreditado dentro del asunto objeto de estudio, que el ex juez, Luis Amando Vásquez García, fue condenado por el delito de concusión por cuenta del proceso que ahora se tramita, debido a que ejerció actos de constreñimiento ilegal para conseguir que el procesado por conducto de su compañera sentimental, le entregara dinero, a fin de favorecerlo, no se puede llegar a conclusión diferente a que es necesario decretar la nulidad, por violación a derechos y garantías fundamentales.

Lo anterior, porque al margen de que en efecto se hubieren configurado o no las irregularidades que enuncia el defensor en la práctica probatoria – *lo cual se revisó exhaustivamente*-, ese interés económico indebido en este proceso por parte del ex funcionario – *hoy privado de la libertad*-, lleva a la ineludible conclusión de una afectación a los principios de imparcialidad y el debido proceso, dado que hubo una clara intervención indebida del funcionario, y una afrenta a los principios que gobiernan la sistemática procesal penal y a los deberes funcionales de los encargados de administrar justicia, en especial, el actuar con honorabilidad, moralidad, lealtad e imparcialidad en las funciones de su cargo.

Por ello, estimamos, se generó una afectación en la estructura del proceso y en los derechos del imputado, más allá de si los medios de prueba recaudados dieran cuenta o no de

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

que presuntamente **RODRIGUEZ IBAGUE** desplegó actos constitutivos de un acto sexual con menor de catorce años, aspecto que, por sustracción de materia, no se analizará, sino por la evidente irregularidad en que se incurrió en el trámite procesal, al solicitarse una suma de dinero por parte de la compañera sentimental de quien presidió el juicio oral, para favorecer al acusado, lo que claramente connota una grave afectación al principio de imparcialidad con que debe actuar todo funcionario judicial.

Y el análisis que se hace es precisamente en aplicación de dicha garantía, como elemento basilar del debido proceso, por ello, aun cuando podrían verse afectados los derechos de la presunta víctima con la invalidación de lo actuado, ello no permite que se convalide el yerro detectado, además, el proceso deberá rehacerse por lo menos desde el inicio de la audiencia de juicio oral, y por esa senda, se garantizará la materialización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

También debemos mencionarlo, al revisar pomenorizadamente el devenir de la actuación procesal, se evidenció que varias de las actuaciones de las que se queja el defensor, fueron ocasionadas por sus propias estrategias y falencias argumentativas.

Indica, por ejemplo, que en la audiencia preparatoria que se realizó el 15 de febrero de 2018, no se decretaron dos testimonios que eran fundamentales para su teoría del caso, esto es, los de Wilson Alonso Bermúdez y Carlos Mario Areiza, sin embargo olvida, que al llegar la actuación a este tribunal para desatar el recurso de

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

apelación interpuesto, fue declarado desierto en providencia del 10 de abril de 2018, porque la sustentación fue deficiente, en tanto se limitó a exponer que los testimonios que le fueron negados por el funcionario de primera instancia, eran importantes para demostrar aspectos de la cotidianidad del procesado y la relación con su expareja aduciendo circunstancias que no expuso en la argumentación petitoria.

Similares falencias se observaron en la práctica probatoria. En efecto, varias de las preguntas que realizaban fueron objetadas por el delegado de la fiscalía, porque claramente se le dificultaba concretarlas, muchas eran compuestas, imprecisas, ambiguas, y cuando solicitó la prueba de contrarefutación de la prueba de refutación (testimonio de Beatriz Amparo Arboleda Duque), esto es, escuchar nuevamente las deponencias de María Victoria Murillo Arroyave y Jairo Arturo Rodríguez Martínez, ciertamente lo hizo en un momento procesal que creemos no era oportuno, como quiera que aún no se había practicado esa prueba de refutación.

Así las cosas, no desconoce la Sala que el juez accedió a todas las objeciones del fiscal, frente a preguntas de la defensa que sí eran procedentes, y rechazó todas las que propuso el defensor, algunas con razón, por tratarse de preguntas sugestivas o de opinión, siendo también evidente que el profesional del derecho no pudo ahondar en temas importantes para su teoría del caso, debido a su dificultad para concretar las preguntas que requería realizar, sin embargo, lo relevante, es que como se analizó en precedencia, el juez que presidió el juicio oral faltó a su deber de obrar con imparcialidad.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

También debe recordar el defensor, que ante la negativa de las prueba sobreviniente de Norberto Gallego Gallego, en diligencia del 22 de noviembre de 2018, pese a que interpuso el recurso de apelación y que fue declarado desierto, lo que hizo fue solicitar una nulidad a todas luces improcedente, cuando lo pertinente era instaurar el recurso de queja, que ciertamente presentó pero al margen del procedimiento legal establecido para ello, por lo que esta Sala de Decisión, en auto del 5 de diciembre de 2018, se abstuvo de darle trámite dado que no se cumplían los requisitos de ley para el efecto, ya que lo presentó en la secretaría de esta corporación, cuando debió hacerlo en la audiencia de juicio oral llevada a cabo el 22 de noviembre de 2018, luego de lo cual, debía solicitar la copia de la providencia impugnada y las demás piezas procesales, que debían compulsarse por el A-quo en el término de un día, para posteriormente remitirlas a esta Corporación.

Similar situación ocurrió con las pruebas sobrevinientes que fueron peticionadas, esto es, la de Norberto Gallego Gallego, y una sentencia absolutoria emitida en favor de su representado en otro proceso, en tanto respecto a la primera, al desatarse el recurso de apelación, esta Sala confirmó la negativa en auto del 24 de mayo de 2019, como quiera que el profesional del derecho no concretó cómo dicho medio probatorio fuera significativo de cara a su teoría del caso, pues no bastaba con que indicara que Beatriz Amparo Arboleda lo había mencionado y que era para refutar su testimonio, en tanto debió especificar de manera suficiente en relación con qué impugnaría su credibilidad y cómo ello, incidiría en su teoría del caso, por lo que al desconocerse dicha situación,

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

se consideró irrelevante para auscultar sobre la real ocurrencia de los hechos endilgados a **ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE** y la responsabilidad penal que este pudiera tener en su realización.

En relación con la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, el 26 de abril de 2019, en favor de RODRÍGUEZ IBAGUE, que igualmente se peticiónó como prueba sobreviniente, esta Sala de Decisión confirmó la inadmisión en auto del 23 de julio de 2019, tras considerar que si lo que pretendía el defensor era beneficiarse de pruebas producidas en el proceso penal con radicado 05001 60 00206 2015 37610 adelantado en contra de ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE, debió solicitar los testimonios que pretendía se incorporaran a través de la sentencia, en la audiencia preparatoria dentro de este asunto, no pudiendo pretender tampoco que se tuviera en cuenta la valoración de aquellos efectuada por la Juez Tercera Penal del Circuito de Medellín, en atención al principio de independencia y autonomía judicial, pues debía ser en este proceso que el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, debía establecer de acuerdo con los elementos de conocimiento incorporados a la actuación, si se acreditaba o no la responsabilidad del procesado en los hechos por los que fue acusado.

De otro lado, aunque el defensor aduce que no pudo introducir a juicio la minuta de coordinadores de vigilancia, por oposición de la fiscalía con la anuencia del juez, al verificar el audio de la diligencia del 25 de septiembre de 2018, en efecto el profesional del derecho en la práctica del testimonio de Guillermo León Restrepo, indicó: *“Dentro de los documentos de la defensa hay uno del 19 de*

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

*noviembre de 2017 donde aparece su firma y nombre, le pido señor juez me conceda permiso para acercarme al testigo con el ánimo de refrescar memoria". Ante dicha pregunta el funcionario le indicó al defensor que no había sentado las bases y que debía agotar el procedimiento para allegar el documento al testigo, a lo que respondió: "Solicito correrle traslado al fiscal de un documento con el que cuenta la defensa donde se evidencia horarios de trabajo".*

El fiscal objetó indicando que el abogado estaba declarando por el testigo y no estaba sentando las bases, por lo que no se sabía el tema a abordar. El juez le manifestó al defensor que primero sentara las bases y después pusiera a disposición de las demás partes el documento, que si bien quería dar a entender que era para refrescar memoria debía sentar las bases de lo que olvidó el testigo, a lo que replicó el profesional del derecho, que la defensa contaba con un documento del cual corrió traslado a la fiscalía en la preparatoria con el ánimo de señalar horarios.

Posteriormente reiteró el letrado que para efectos de refrescar memoria y afianzar la credibilidad, la defensa contaba con unas minutas que "*son incorporadas*" en la causa donde existe un acta firmada por Guillermo León Restrepo, que hace constar la fechas en que el acusado laboró e insistió en pedir permiso para correrle traslado a la fiscalía con el fin de exhibir el documento, lo que nuevamente objetó el fiscal indicando que para qué lo iba a exhibir, con motivo de qué, en tanto el testigo dijo que claramente recordaba que el enjuiciado volvió de las vacaciones y tomó el turno 6 – 2, a lo que el

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

juez indicó que había sustracción de materia y era improcedente el traslado.

De esta manera, al verificar con detenimiento el audio de la diligencia, se constató que la incorporación del documento no prosperó, por las falencias del profesional del derecho para el efecto, en tanto no sentó las bases para ello, por lo que no se trató de un asunto auspiciado por el funcionario judicial ante la oposición del delegado de la fiscalía como lo indica en el escrito contentivo del recurso de apelación, sino que lo fue por las deficiencias en su labor.

Así las cosas, pese a que ciertamente se debe decretar la nulidad por violación al principio de imparcialidad, en punto al interés económico indebido del funcionario judicial por cuenta de este proceso, el cual se encuentra suficientemente acreditado, ello no obsta para indicarle al defensor que muchas de las situaciones que cuestiona, fueron causa de sus propias falencias argumentativas,

De otro lado, estimamos que no se hace necesario decretar la nulidad desde las audiencias preliminares, la acusación y la preparatoria, como quiera que no se advierte vicio alguno en esas actuaciones, tampoco que no se precisaran al enjuiciado los hechos jurídicamente relevantes como lo cuestiona el recurrente, pues la imputación fáctica y jurídica resultan claras, dado que se precisó el periodo de tiempo en que presuntamente se presentaron los hechos contra la libertad e integridad sexual de la menor L.D.A., y también cuáles fueron las supuestas conductas de cara a la

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

hipótesis punible por la que fue llamado a juicio RODRÍGUEZ IBAGUE; además, porque la exigencia económica que se realizó por la compañera permanente del ex juez se presentó a finales del año 2018, por lo que tampoco se puede indicar que antes de eso hubo una afectación al principio de imparcialidad, y ello no se evidencia en dichos actos procesales.

En este orden de ideas, en nuestra opinión, atendido que se socavaron las bases del debido proceso, que esa afectación es sustancial y no hay forma diversa a la decisión tomada para subsanarla, se decretará la nulidad desde el inicio del juicio oral, esto es, a partir de la audiencia del dieciocho (18) de mayo de 2018, inclusive, para que se rehaga la actuación respetando los principios que rigen el sistema penal acusatorio.

En consecuencia, se ordenará la libertad inmediata de **ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUE**, debido a los efectos que la presente decisión tiene sobre los términos procesales, pues se decretará la nulidad desde la audiencia del 18 de mayo de 2018, inclusive, por lo que a la fecha, se supera ampliamente el término previsto en el numeral 5<sup>1</sup> y parágrafo 1<sup>2</sup> del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 pues el escrito de acusación se presentó el seis (6) de septiembre de 2017 y han transcurrido más de 1.498 días, sin que se

---

<sup>1</sup> Artículo 317. Causales de libertad. (...). 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

<sup>2</sup> Artículo 317. Causales de libertad. (...) Parágrafo 1. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando (...) o de cualquiera de las conductas previstas en el título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).



**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

---

haya finiquitado la primera instancia.

El delito por el que es procesado ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUE, se encuentra establecido en el título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, por lo que el término de 120 días señalado en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se puede incrementar por un lapso igual, para un total de 240 días, pero, como se analizó, al decretarse la nulidad, se entiende que no se ha iniciado la audiencia de juicio oral y se supera con creces esa cifra.

Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado** a partir de la audiencia del dieciocho (18) de mayo de 2018, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar la libertad inmediata de ALBERTO RODRIGUEZ IBAGUÉ, siempre y cuando no tenga requerimientos pendientes por parte de otra autoridad.

**TERCERO:** En contra de esta decisión procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado en la forma y términos previstos en el artículo 176 de la ley 906 de 2004.

**PROCESO:** 05001 60 00 248 2016 03769 (9897)  
**DELITO:** Acto sexual con menor de 14 años  
**ACUSADO:** ALBERTO RODRÍGUEZ IBAGUE  
**OBJETO:** Apelación condena  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD


---

**QUINTO.** Devuélvase la actuación al despacho de origen para que continúe con el curso del proceso.

**DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado